



▶ LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Se dan facultades a la Superintendencia de Notariado y Registro para facilitar el saneamiento de títulos en predios rurales. Decreto 578 de 2018. Ministerio de Justicia y del Derecho.



Foto: Es-Commerce.com

Teniendo en cuenta que en el año 2012 se creó la Superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, con la función de verificar las matrículas inmobiliarias de los predios rurales y tomar las acciones pertinentes para cada caso, y, que de acuerdo con un estudio realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro el 36% de los folios de matrícula tienen antecedentes registrales de falsa tradición, identificando también que una de las circunstancias que inciden en la informalidad es que a pesar de existir un título idóneo registrado, cuesta determinar la

>>

CONTENIDO

▶ INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se dan facultades a la Superintendencia de Notariado y Registro para facilitar el saneamiento de títulos en predios rurales. Decreto 578 de 2018. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pag. 1

Imposición de multas por incumplimiento de normas urbanísticas no son consideradas acciones de carácter tributario. Sentencia 44-001-23-31-000-2003-00216-01 de 2018. Consejo de Estado.

Pag. 2

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró asuntos relacionados con la retención en la fuente para operaciones de leasing habitacional. Concepto 100208221000068 de 2018. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pag. 5

Concejos Municipales se encuentran facultados para modificar los proyectos de acuerdo que presenten alcaldes en materia de impuestos del orden local. Concepto 1-2017-100681 de 2017. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pag. 6

▶ INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ & CUNDINAMARCA

Secretaría Distrital de Planeación Decreto 120 de 2018 *“Por medio del cual se armonizan las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), las disposiciones que orientan la formulación de los planes directores, de implantación y de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones”*

Pag. 8





<<

naturaleza jurídica del bien generando dudas sobre los derechos reales que versan en el mismo; el Ministerio de Justicia y del derecho encontró la necesidad de crear herramientas que contribuyan a las autoridades en el trámite de los procesos de saneamiento de falsa tradición y titulación, de prescripción adquisitiva de dominio, o de clarificación en bienes rurales.

Por lo anterior, expidió el Decreto 578 de 2018 con el fin de modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, relacionado con las funciones de la delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, en coordinación con la delegada para el registro y la dirección técnica, estableciendo la posibilidad de que al momento de proponer acciones en la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria de predios rurales, puedan expedir actos administrativos que busquen identificar la cadena, los actos y la falsa tradición, así como la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios que no superen una Unidad Agrícola Familiar -UAF-, y verificar si antes del 5 de agosto de 1974 se les dio tratamiento público de propiedad privada, siempre que estos antecedentes provengan de falsa tradición y que no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato. Precizando que en este procedimiento no se incluirían los predios que tengan medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierra, extinción de derecho de dominio, así como aquellos que se encuentren en zona resguardos indígenas, comunidades negras y Parques Nacionales Naturales.

Asimismo, adicionó un numeral al artículo 13 del decreto ibidem, referido a las funciones del despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en donde se le faculta para expedir actos administrativos para el desarrollo de la función enunciada en el punto anterior.

► DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Imposición de multas por incumplimiento de normas urbanísticas no son consideradas acciones de carácter tributario. Sentencia 44-001-23-31-000-2003-00216-01 de 2018. Consejo de Estado.

Decide el Consejo de Estado un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira que declaraba la nulidad de una resolución expedida por el Secretario de Hacienda de un municipio y el cual imponía una multa a una empresa por la construcción de 9 obras y una estación de bombeo. Las multas se ordenaron debido a que la construcción se había realizado sin la respectiva licencia de construcción y sin estudio de impacto ambiental. Contra estas resoluciones fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, los cuales se resolvieron de manera negativa para la accionante.

Como normas vulneradas, según la parte actora, se encuentra en primer lugar el artículo 4 de la Ley 400 de 1997, en donde su numeral 14 define como edificación la construcción cuyo uso



Foto: GR Asesores

>>



<<

primordial es la habitación u ocupación de seres humanos, atada al numeral 25 el cual señala que la licencia de construcción es el acto administrativo a través del cual se concede, a solicitud de un interesado, la autorización para adelantar una edificación. Por lo que aseveró que las obras objeto de sanción son gasoductos que no tienen nada que ver con la habitación de seres humanos, razón por la cual no sería necesaria la expedición de esta licencia, además de que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio no exigía tal requisito en este tipo de construcciones.

Así mismo, manifestó que el artículo 84 de la Constitución y varias disposiciones del Código de Petróleos fueron vulnerados. Por un lado, la disposición constitucional establece que cuando una actividad ha sido reglamentada, las autoridades no pueden exigir licencias o requisitos adicionales, recordando que el legislador no exige la obtención de una licencia de construcción para este tipo de obra, además de que el secretario de hacienda no era el facultado para reglamentar esta actividad. Adicionalmente, que mediante contrato de concesión se aclaraba que en ningún momento era necesaria la obtención de una licencia.

Como otra disposición vulnerada, describe al artículo 29 de la Carta Magna en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y la Ley 388 de 1997, ya que la multa fue expedida sin haber escuchado a la actora y sin garantizarle la posibilidad de solicitar pruebas, aclarando que el haber interpuesto recursos no subsanan la vulneración al debido proceso. De igual forma, anotó que la Ley 388 de 1997 exige que el procedimiento a seguir sea el establecido en el Código Contencioso Administrativo y que el Plan de Ordenamiento Territorial no regulaba nada relacionado a las multas.

Seguidamente, precisó que las obras habían sido construidas con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y que este mismo establecía que sus disposiciones no eran vigentes sino hasta que se reglamentara. Además, aclaró que las obras fueron hechas en cumplimiento con las normas de seguridad exigidas por este instrumento.

Ahora bien, el actor también argumentó que conforme con la Ley 388 de 1997, solo los alcaldes municipales y distritales y el Gobernador del Departamento de San Andrés y Providencia, pueden imponer este tipo de sanciones, precisando que a su vez la Ley 136 de 1994, especifica que esta función no es delegable, razón por la cual el secretario de hacienda no era competente para expedir los actos acusados.

En cuanto al tema ambiental, indicó que conforme al Decreto 1753 de 1994 los proyectos, obras o actividades iniciadas antes de la Ley 99 de 1993 no requieren de licencia ambiental. Así mismo, que los proyectos iniciados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 podían continuar su desarrollo sin necesidad de obtener licencia ambiental según el Decreto 1728 de 2002, aunque no esto no obstaba para que las autoridades ambientales realizaran sugerencias; por lo que, de acuerdo con lo descrito, manifestó que el gasoducto inició su desarrollo antes del año 1993.

Por último, adujo que se vulneraba el artículo 365 de la Constitución y la Ley 142 de 1994, en cuanto a que el Estado debía garantizar la prestación de los servicios públicos.

El municipio accionado se opuso a la demanda manifestando que no había causal para declarar la nulidad de los actos demandados, esto argumentado en que las concesiones no eximían al actor de cumplir con sus obligaciones de orden territorial; que en ningún momento se le exigió la expedición de una licencia ambiental, ni la sanción fue por la ausencia de ésta; que los actos de policía ejercidos por ellos estaban sustentados por la vulneración de disposiciones legales vigentes; que nunca se exigieron requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 388 de 1997; que los actos fueron debidamente notificados, lo que le permitió a la parte

>>



<<

actora presentar los recursos de ley; que la sanción fue por incumplimiento de normas urbanísticas, añadiendo que las normas del código de petróleos no son aplicables, ya que estas no regulan el ordenamiento territorial; que acorde con el Decreto 1052 de 1998, las licencias de construcción son para la adecuación de un terreno o la realización de obras y de carácter obligatorio. Y propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, ya que la actora no aportó constancias de notificación de los actos acusados.

De esta manera, el Tribunal Administrativo de la Guajira declaró la nulidad de los actos acusados sustentada en los siguientes argumentos:

Considero en primer lugar que la falencia respecto de las constancias de notificación fue debidamente subsanada por el actor. Dicho esto, respecto al caso concreto, manifestó que, conforme a la ley, la licencia de construcción se exige en toda edificación, entendida como la destinada primordialmente para la habitación humana, por lo que resultaría desproporcionada la sanción, ya que las obras en cuestión solo eran realizadas para encerrar ductos. Así mismo, que acorde con la Ley 388 de 1997, estas son expedidas en sujeción a los Planes de Ordenamiento Territorial, por lo que, si éste no existe, no podría exigirse dicho instrumento. Adicionalmente, recalco el hecho de que la competencia de sancionar por este aspecto no podía recaer en el secretario de hacienda, razón por la cual declararían nulos los actos demandados.

El municipio impugnó, manifestando que el Tribunal no tuvo en cuenta que efectivamente se habían configurado motivos para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda; además, mencionó que se había resuelto el caso favoreciendo los intereses de la parte actora, debido a que había una relación entre el magistrado sustanciador y esta. Así mismo, expresó que la sentencia desconoció las causas que dieron lugar a la multa, las cuales fueron la violación de normas urbanísticas, además de que los actos demandados eran de naturaleza policiva, los cuales no son objeto de control contencioso administrativo. Finalmente, adujo que las multas son tributos y que por tal motivo el secretario de hacienda al tener la función de recaudarlo estaba actuando en el caso bajo la órbita de su competencia.

Dicho lo anterior, la Sala procedió a plantear con base en la apelación tres problemas jurídicos: 1) Si los argumentos que se dirigían a sustentar la excepción de ineptitud de la demanda formulada fueron debidamente tratados; 2) Si la delegación del alcalde al secretario de hacienda lo facultó para imponer la sanción en cuestión; y, 3) Si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la facultada para conocer de los actos demandados.

Repasado los hechos del caso, la Sala procedió a resolver el primer problema jurídico planteado, en donde luego de revisar la sentencia del Tribunal, encontró que efectivamente si se había referido al asunto de la acumulación de pretensiones y que adicionalmente la estimación de la cuantía fue conforme a lo establecido en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, por lo que concluyó que no había razón en el apelante en este punto.

Seguidamente procedió a resolver el tercer problema, indicando que, si bien el tema de la jurisdicción no fue propuesto en el curso de la primera instancia, la Sala sí estaba facultada a estudiarlo en segunda. Preciado lo anterior, determinó que los actos demandados fueron productos de actuaciones administrativas por causa del incumplimiento de normas urbanísticas, y no de juicios de policía regulados en leyes especiales, recordando que en su jurisprudencia había detallado que sólo cuando las autoridades diriman conflictos entre dos partes, se estaría en presencia de una decisión proferida en juicio de policía. Por tal motivo concluyó que en este punto tampoco habría razón en los argumentos del apelante.

>>



<<

Definidos los aspectos de índole procedimental, procedió la Sala a referirse sobre el asunto de la delegación de competencias del alcalde al Secretario de Hacienda. Para ello, tomó en primera medida la resolución mediante la cual dicha competencia se había efectuado, aclarando que no tenía fecha, razón por la cual el Tribunal no pudo determinar si fue expedida con anterioridad o no de las multas objeto de demanda. De su estudio, la Sala encontró que esta delegación fue en aras de implementar una política fiscal efectiva relacionada con los recursos de impuestos municipales, para lo cual el Secretario de Hacienda y la Tesorería Municipal, podían ejercer toda función relacionada con requerimientos de información, práctica de pruebas y expedición de resoluciones en estos asuntos.

No obstante, advirtió que en ningún momento se había delegado facultades para adelantar procedimientos por infracción de normas urbanísticas, así como la imposición de sanciones por esto. Adicionalmente que en la resolución que impuso la sanción, no se hizo mención de la delegación. Por tal motivo la Sala consideró que esta únicamente era para asuntos tributarios, los cuales eran completamente ajenos al tema en concreto, por lo que la sentencia de primera instancia tenía razón.

Respecto al asunto de la relación de los magistrados con la parte actora, recordó que las recusaciones fueron debidamente resueltas en primera instancia, las cuales dieron lugar a que estos estuvieran aislados de la decisión, razón por la cual la decisión fue tomada por magistrados que no tenían relación con las partes. Por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmó la decisión proferida por el Tribunal Superior de La Guajira, en la cual se declaraba la nulidad de las resoluciones que imponían sanciones por incumplimiento de normas urbanísticas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró asuntos relacionados con la retención en la fuente para operaciones de leasing habitacional. Concepto 100208221000068 de 2018. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN a dos preguntas elevadas a su despacho relacionadas con el leasing habitacional procedió a responder en los siguientes términos:

Frente a la consulta referida a si para el caso del leasing habitacional, teniendo en cuenta que no existe escritura de venta, ni cambio de titular, sería aplicable el impuesto de renta y su respectiva retención, o en cambio si es aplicable la exención señalada en el numeral 2 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la DIAN manifestó que el numeral referido estaba relacionado con transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, aunque aclaró que, si la consulta era relacionada al numeral 7 del artículo en cuestión, se procedería a hacer la revisión de este.



Hecha la revisión, señaló que la exención de este numeral sí era de los contratos de leasing con duración no inferior de 10 años que se suscribieron los 10 años siguientes a la expedición de la Ley 788 de 2002, lo cual daría

>>



<<

a entender que este beneficio duró vigente hasta el 27 de diciembre de 2012. Ahora bien, recordó que conforme a la reciente reforma tributaria (Ley 1819 de 2016), esta disposición fue derogada, gravando estas rentas con una tarifa del 9%.

Por lo anterior, manifestó que teniendo en cuenta el caso objeto de consulta, al haber sido una operación de crédito bajo la forma de recolocación del leasing, esto constituye un nuevo contrato, por tanto, se entendería que el mismo ya fue o sería suscrito en el año 2017 o el presente, por lo que no sería aplicable la exención del derogado numeral 7 del artículo 207-2.

En cuanto la segunda pregunta, referida a que, si la operación de leasing es objeto del impuesto de renta, a quién le corresponde el pago de este impuesto, así como el valor a retener, la DIAN aclaró que lo consagrado en el numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario hacía referencia a las rentas percibidas por la actividad de leasing. Ahora bien, en cuanto a la retención en la fuente por el impuesto de renta y complementarios definió que esta es la que se hace por parte de agentes retenedores sobre los pagos o abonos en cuenta vinculados a ingresos considerados constitutivos de renta, cuya retención se realiza de forma anticipada a la renta, por lo que en el caso hipotético, si con ocasión de una operación económica, algún contribuyente recibió un pago por un concepto que se constituye ingreso de renta por parte de un agente de retención, este último tiene la obligación de practicar la retención.

Por último, precisó que el pago del impuesto de renta y complementarios es una obligación en cabeza de quienes sean contribuyentes, lo que dependería del monto de sus ingresos constitutivos de este tributo.

Concejos Municipales se encuentran facultados para modificar los proyectos de acuerdo que presenten alcaldes en materia de impuestos del orden local. Concepto 1-2017-100681 de 2017. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda en su Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial ante la consulta elevada sobre las facultades del Concejo Municipal frente a los impuestos de industria y comercio y predial unificado, procedió a responder en los siguientes términos:

En primer lugar, recordó que la adopción de los impuestos territoriales es el resultado del ejercicio de la autonomía territorial, sustentada en los artículos 287 numeral 3, 294 y 338 de la Constitución Política. El último artículo mencionado establecería que únicamente los concejos distritales y municipales pueden establecer los elementos estructurales en su jurisdicción.



Foto: Entrepreneur

Adicionalmente, añadió que acorde con el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, los alcaldes como los concejales son quienes tienen la iniciativa para presentar los proyectos de acuerdo que reglamentan los impuestos municipales. En donde aclaró que aun cuando el alcalde tuviera esta facultad, es el concejo quien toma la determinación, lo cual le permite modificar el proyecto de acuerdo.

>>



<<

Así mismo, advirtió que, si bien el Concejo puede modificar los proyectos de acuerdo de iniciativa del alcalde, precisó que estas modificaciones también debían enmarcarse en lo establecido por la ley; detallando que, en el caso de las tarifas, las mismas no podían ser inferiores a lo que la ley determinaba.

Finalmente, en cuanto a la reducción de tarifas o una eliminación de anticipo, recordó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, donde este tipo de medidas deberán ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo, por lo que en la exposición de motivos y en las ponencias en trámite, deben incluirse los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional con la que se financia el beneficio tributario.

► SABÍAS QUE...

La Superintendencia Financiera recuerda los requisitos para acudir a la reestructuración del crédito hipotecario conforme lo estableció la Corte Constitucional en 2007. Boletín del 23 de marzo de 2018. Superintendencia Financiera de Colombia.

En boletín publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia recordó los requisitos para acceder a la reestructuración de créditos hipotecarios conforme a lo establecido en la sentencia 813 de 2007 de la Corte Constitucional, cuyos efectos fueron de carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 y se refieran a créditos de vivienda.

Precisa que, en estos casos, el juez para asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente deberá:



Foto: Obrasweb

- Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y si hay objeción que se resuelva en los términos de la ley.
- Declarar de oficio el proceso sin condena en costas, ordenando al acreedor a reestructurar el saldo de la obligación. Además, si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007 se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, pero no se ha hecho entrega material del mismo, ordenará la cancelación del registro.
- Ordenar a la entidad financiera ejecutante la reestructuración del crédito sin el cómputo de los intereses, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica del deudor. Además, deberá tener en cuenta las preferencias del deudor sobre alguna de financiación existente o que se cree.
- Si hay un desacuerdo entre el deudor y la entidad financiera, correspondería a la Superfinanciera definir lo relativo a esta reestructuración en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud,
- No se podrá cobrar intereses antes de definida la reestructuración y que ninguna otra obligación tampoco será exigible hasta que termine este proceso.

>>



<<

Por lo anterior, la Superfinanciera determina los siguientes puntos de la reestructuración:

1. Que como presupuesto fundamental haya un desacuerdo irreconciliable en el proceso de reestructuración, donde haya existido un contacto real entre acreedor y deudor.
2. Tendrá en cuenta los criterios de favorabilidad, viabilidad de crédito, situación económica del deudor y preferencia de este sobre líneas de financiación existente o que se creen.
3. Que la reliquidación del crédito sea en los términos de la Ley 546 de 1999, que sea de vivienda y sobre procesos ejecutivos en curso iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, sin registro de auto de aprobación de remate o de la adjudicación del inmueble, y que no se haya interpuesto una tutela.
4. Para la solicitud de la reestructuración se debe adjuntar:
 - a. Copia del auto o fallo judicial que ordene la terminación del proceso y la reestructuración.
 - b. Copia de auto admisorio de la demanda, si en el auto o sentencia no aparece la fecha de inicio del proceso.
 - c. Documento en el que consten las preferencias del deudor sobre las líneas de financiación existentes o que se creen.
 - d. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
 - e. Informe si sobre la obligación hay demanda en curso, especificando juzgado y objeto de esta.
 - f. Datos del deudor y/o acreedor
 - g. Si el acreedor no es establecimiento de crédito: prueba de cesión de hipoteca y endoso del pagaré.
 - h. Si el acreedor no es vigilado: certificado de existencia y representación legal.
 - i. Propuesta de reestructuración donde se indique los desacuerdos irreconciliables.
 - j. Documentación que pruebe la situación económica del deudor. Para el caso de que sea empleado una carta laboral, comprobante de pago último mes o declaración de renta, documentos que soporten otros ingresos, relación de gastos familiares; si es pensionado, comprobante de la última mesada o declaración de renta, documentos con otros ingresos y relación de gastos familiares; si es independiente, la declaración de renta, estados financieros, documentos que soporten sus ingresos o certificación de contador público que relacione la actividad y los ingresos generados, así como la relación de gastos familiares.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ & CUNDINAMARCA

Secretaría Distrital de Planeación Decreto 120 de 2018 “Por medio del cual se armonizan las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), las disposiciones que orientan la formulación de los planes directores, de implantación y de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones”.

El presente Decreto tiene por objeto armonizar las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ).

Con el fin de armonizar las UPZ con los planes maestros de equipamientos, de servicios públicos se incorporaron como parte integral al acto administrativo la Ficha Reglamentaria de usos dotacionales permitidos y localización según área de actividad y la Ficha Reglamentaria de usos dotacionales permitidos y localización según el área de actividad central, los cuáles serán guía fundamental y reglamentaria para los Planes Directores, Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, zonas de cesión correspondientes equipamientos comu-

>>



<<
nales públicos estén o no urbanizados, sectores con tratamientos de consolidación urbanística, sectores que no cuenten con UPZ.

Por otro lado la edificabilidad en usos dotacionales, según el Decreto, se registrá por lo establecido en los respectivos Planes Maestros. En los casos en los que no se encuentren totalmente definidas las condiciones de edificabilidad para los usos dotacionales en el respectivo Plan Maestro o el instrumento de planeamiento, se deberá dar aplicación a las condiciones dispuestas en el Decreto Distrital 080 de 2016 y demás normas aplicables sobre la materia.



Foto: YouTube

Los trámites de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, radicados en legal y debida forma ante las Curadurías Urbanas de Bogotá, así como las solicitudes de Planes Directores, Planes de Implantación y Planes de Regularización y Manejo radicados ante la Secretaría Distrital de Planeación con base en las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, se adelantarán según las normas vigentes al momento de su radicación, salvo manifestación expresa del titular de acogerse en su integridad a las nuevas normas.

El Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 1119 de 2000, adicionado por el artículo 1 del Decreto Distrital 079 de 2015, el párrafo tercero del artículo 1 del Decreto 430 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, el Decreto Distrital 090 de 2013 y el Decreto Distrital 559 de 2015.